



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

DEMANDANTE: JUAN SIERRA AVENDAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
RAD. UNICO: 08001310501320210013401
RAD. INTERNO: 73.279
MAGISTRADO PONENTE. ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR El numeral SEGUNDO -2°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el señor Juez Trece-13°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO CONTRA COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A, el cual quedará así: “SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO, del Régimen de prima media, administrado por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a la sociedad Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme lo expuesto, en consecuencia, CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes que tiene el demandante en mención, en su cuenta de ahorro individual, sumando intereses, rendimientos y frutos, así como gastos de administración y comisiones, estos dos últimos rubros con cargo a sus propias utilidades. Igualmente, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Dichos valores objeto de devolución por parte de la AFP PORVENIR S.A. deberán ser retornados debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.” **SEGUNDO:** ADICIONAR con el numeral QUINTO -5°- la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el señor Juez Trece-13°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO CONTRA COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A. en el sentido de: “QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir de parte de la AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS S.A todos los aportes que tenga en la cuenta individual la parte actora JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO, con todos los rendimientos, frutos, intereses y demás, así como gastos de administración y comisiones. Dichos valores que serán recibidos por COLPENSIONES deberán ser acogidos debidamente indexados. Y a aceptar sin dilaciones el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad, al solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.” **TERCERO:** ADICIONAR con el numeral SEXTO -6°- la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el señor Juez Trece-13°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO CONTRA COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A en el sentido de: “DÉCIMO: ORDÉNESE a la AFP COLFONDOS S.A que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar la devolución de los gastos de administración y



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

los valores utilizados en seguros provisionales y garantías de pensión mínima que se generaron mientras el JUAN BAUTISTA SIERRA AVENDAÑO estuvo afiliada a la AFP, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas de COLPENSIONES. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.” CUARTO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en todo lo demás. QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la accionante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P. SEXTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE...”

FDO. MGP DRA. ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, DRA. CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑIZ Y DR. EDGAR BENAVIDES GETIAL.

El presente EDICTO se fija en la página web institucional a través del menú Edictos, en la opción Secretaría De La Sala Laboral Del Tribunal Superior de Barranquilla e igualmente en el aplicativo Tyba de Rama Judicial por tres (3) días:

02/10/2023 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy:

04/10/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC